

A LA CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla a 23 de mayo de 2011

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE APRUEBA EL
ESTATUTO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL.

Como se viene reiterando ante distintas Consejerías, se echa en falta en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún asumiendo que dicho carácter

preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, otorgando valor añadido a la producción legislativa.

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

Entiende este Consejo que la norma que nos ocupa debió ver la luz con anterioridad dado que la Disposición final séptima de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, ya establecía la aprobación por el Consejo de Gobierno, mediante decreto de un Estatuto para la Agencia. Si bien, la norma no estableció plazo alguno, tal y como este Consejo expresamente solicitó en su Informe Nº 13 del año 2007, alegación Trigésimosexta, en el que se informaba precisamente la referida Ley 23/2007 de 18 de diciembre, y como es criterio habitual en sus recomendaciones la necesidad de señalar plazos concretos de actuaciones para evitar, como es al caso, la excesiva tardanza en la aprobación y publicación de un determinado texto normativo y con el su efectiva entrada en vigor.

TERCERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

Es necesario realizar esta consideración general a la norma que nos ocupa puesto que hemos apreciado que en la misma se ha obviado la participación de la ciudadanía, relegándola al ámbito de la colaboración social mediante posibles acuerdos de la agencia con organizaciones representativas de sectores o intereses sociales (*artículo 10 de la norma*) en un ámbito que como es la aplicación de los tributos públicos resulta fundamental.

Es por ello y con el fin de afianzar la participación ciudadana en este ámbito esencial, que consideramos necesaria se incluya a la misma, a través de sus legítimos representantes, en los órganos decisorios de la agencia, interesando su presencia en el consejo Rector contemplado en este Decreto, afianzando una participación directa y efectiva.

CUARTA.- CONSIDERACION GENERAL

Antes de entrar en el texto normativo, este Consejo quiere poner de manifiesto la dificultad de seguir una correcta interpretación de la norma debido a las excesivas remisiones normativa que la misma realiza, a modo de ejemplo de lo expuesto citar el Artículo 15 o el 18 del texto. Por ello se insta a que, en la medida de lo posible, dichas remisiones sean reproducidas en el texto que analizamos, para el caso de que no sea posible esta reproducción sería de interés que la remisión fuese concreta y detallada, nombrando los artículos a los que se refiere y el nombre completo de la norma que se cita.

QUINTA.- CONSIDERACION GENERAL

Es de señalar en el texto que nos ocupa, la indeterminación e inconcreción de la que la misma adolece a lo largo del mismo y que genera una importante inseguridad jurídica que consideramos necesario se debería de subsanar, así se aprecia la ausencia de plazos concretos para determinadas actuaciones, como son las prorrogas para la aprobación del contrato de gestión, art. 24.4 o la utilización de términos sin concreción específica como “podrá” en artículos como son el 10, el 17.4, el 20.2 o el 21.2, a los que en alegaciones posteriores señalaremos.

SEXTA.- CORRECCIÓN FORMAL GENÉRICA.

Consideramos de interés que la norma en su totalidad fuese objeto de una corrección ortográfica en aras de una mejor técnica legislativa, así señalamos en el Artículo único, “*Aprobación del Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía*”, que cuando hace mención al término “**estatuto**” debe figurar con mayúsculas, tal y como se hace constar en la propia Ley 23/2007

antes mencionada y en el propio título del presente artículo. Igual sucede con respecto a la Disposición final primera. *Competencias de la consejería competente en materia de hacienda para la regulación y aprobación de ciertos aspectos relacionados con el ejercicio de las funciones y competencias de la Agencia Tributaria de Andalucía*. Establecer que el término “**consejería**” debería de constar en mayúsculas tal y como se hace posteriormente en el contenido de dicha Disposición. Igualmente respecto del término “hacienda” que aparece en unos párrafos en minúsculas y en otros en mayúsculas, por lo que sería conveniente unificar criterios. Así como en el Artículo 4 del Estatuto, “Relación con la Tesorería de la Comunidad Autónoma”, en su apartado 2, que se hace constar que “...los tributos y recursos de que en cada caso se trate”, debiendo evitar el dequeísmo. Por todo ello proponemos en resumen que se pase un corrector ortográfico al texto que se nos presenta.

SEPTIMA.- En cuanto a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda., “*Sucesión en los bienes, obligaciones y derechos*”, entiende este Consejo que en el apartado 2, debería de establecerse un plazo para que los bienes que se encuentren afectos a los servicios de la competencia de la Agencia, se adscriban cuanto antes a dicha Agencia, evitando así inconcreciones e inseguridad en cuanto al montante patrimonial real de la misma.

OCTAVA.- Se critica en por este Consejo, en relación al contenido de la Disposición transitoria primera. “*Régimen transitorio en materia de personal*”, que hasta la fecha de hoy no se haya procedido a resolver la primera convocatoria de acceso a las especialidades previstas en la citada ley 23/2007, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

NOVENA.- Entrando en el articulado del Estatuto, y por lo que respecta al **Artículo 8, Principios generales de organización y actuación**, en su **apartado 2.**, echamos en falta dentro de la enumeración que se hace de principios generales que inspiraran la actuación de la agencia, la mención expresa a los

principios de transparencia e imparcialidad que deben de regir la actuación de a quién se le encomienda la gestión de los tributos.

DECIMA.- En cuanto al **Artículo 10 Colaboración social**, y como ya hemos señalado en las anteriores consideraciones generales, la colaboración social queda relegada a la posibilidad de que se suscriban pactos concretos con organizaciones representativas de sectores o intereses sociales y que a mayor abundamiento, la suscripción de estos pactos queda supeditada a la voluntad de la Agencia desde el momento en que el texto normativo se indica como una posibilidad que “*podrá*” celebrar acuerdos , sin que exista una declaración concreta en este aspecto, lo cual consideramos necesario.

En cualquier caso, consideramos que la colaboración social debe ser explícitamente referida a los agentes sociales y económicos representativos, cuya cooperación en la difusión de los principios que sustentan las obligaciones tributarias así como las fórmulas para su cumplimiento y, por supuesto la concienciación y sensibilización de los colectivos que representan, es fundamental.

UNDECIMA.- Por lo que respecta al **Artículo 17, Estructura administrativa**, en su **apartado 4**, consideramos sustituir el término “podrá” y determinar en casos y circunstancias pueden existir unidades de participación administrativas o consultivas o de apoyo que no se integren en los departamentos o coordinaciones territoriales.

DUODECIMA.- Igual consideración respecto al **Artículo 20 Ámbito territorial de competencias**, en su **apartado 2.**, en el que se deberá determinar en que casos las circunstancias del servicio o las necesidades permitan que el personal encargado de la aplicación de los tributos pueda realizar actuaciones fuera de su ámbito competencial.

DECIMOTERCERA.- Reiteramos lo expuesto en las dos alegaciones anteriores en cuanto a la utilización del termino “podrá” en el **Artículo 21, Atribución de funciones y competencias de aplicación de los tributos** en su

apartado 2, que igualmente no determina las circunstancias que permitirían la intervención en la aplicación de los tributos a personal de la Agencia que desempeñe puestos en órganos con funciones distintas.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.